

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE OFICIALES DE SEGURIDAD DE A BORDO” Y SU ANEXO, FIRMADO EN SANTIAGO, CHILE, EL 11 DE AGOSTO DE 2017.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América respecto a la Asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo", firmado en Santiago el 11 de agosto de 2017.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **5** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **ROCAFULL**, don Luis.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, este instrumento internacional fue suscrito considerando que ambos Estados son Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y del Convenio sobre Infracciones a Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, y tiene por propósito permitir la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo de la República de Chile y de los Estados Unidos de América, respectivamente, a bordo de aeronaves que se empleen en Servicios Aéreos Combinados, que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos de una Parte, y que operen hacia, desde o entre los territorios de las Partes.

Asimismo, agrega, constituye un requisito para que la República de Chile pueda continuar participando en el Programa Visa Waiver de la administración estadounidense.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO.-

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual se señalan las consideraciones que animaron a las Partes a suscribirlo, 9 artículos, en los que se despliegan las disposiciones sustantivas del mismo, y 1 Anexo, singularizado como "Procedimientos de Notificación".

1. Propósito y Definiciones (Artículo 1)

Este artículo establece el propósito del Acuerdo, cual es reforzar la Seguridad de los Servicios Aéreos Combinados hacia, desde o entre los territorios de la Partes, proveyendo un marco para la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo en algunos de esos vuelos, para actuar contra actos de interferencia ilícita y define, al mismo tiempo, los siguientes términos para la mejor aplicación del mismo: "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" o "AOC", "Servicios Aéreos Combinados", "Oficial de Seguridad de a Bordo" o "IFSO", "Estado Receptor", "Estado de Origen" y "Tercer Estado".

2. Alcance del Acuerdo (Artículo 2)

Respecto al alcance se consigna que este instrumento regirá para las aeronaves que:

i) se empleen en Servicios Aéreos Combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que operen entre los territorios de las Partes; y

ii) sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que sean utilizadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.

Finalmente, precisa el artículo 2, en su numeral 3, que las actividades regidas por éste estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados.

3. Responsabilidades Generales del Estado de Origen **(Artículo 3)**

Este artículo contempla las responsabilidades generales que asume el Estado de Origen, distinguiéndose, por una parte, entre aquellas relativas a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y del Estado Receptor y, por otra, respecto a los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un tercer Estado.

Entre las primeras, cabe mencionar:

a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;

b) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, instruir que estos declaren todas las armas y el equipo conexo a las autoridades correspondientes del Estado Receptor en cuanto aterricen, y que cumplan con los requisitos de aduana y otras leyes y demás normativas aplicables del Estado Receptor;

c) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;

d) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;

e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y

f) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, ordenar a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.

A su vez, entre las segundas es el caso señalar:

a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;

b) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;

c) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;

d) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y

e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, y la aeronave aterrice en el Estado Receptor, instruir a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.

4. Responsabilidades Generales del Estado Receptor (Artículo 4)

El Estado Receptor, de conformidad con su leyes y regulaciones, deberá facilitar la admisión y salida de su territorio de los IFSO del Estado de Origen y permitir la entrada y salida de su territorio, de las armas y el equipo conexo de los IFSO del Estado de Origen. Además, deberá aceptar en el momento de arribo a su territorio, la entrega de cualquier persona o personas arrestadas o detenidas durante el vuelo y bajo la custodia de los IFSO del Estado de Origen.

5. Procedimientos Operacionales (Artículo 5)

Esta disposición prescribe que el presente Acuerdo será complementado con procedimientos operacionales, mutuamente acordados y establecidos por escrito, los que serán acordes a los términos del mismo.

Además, ninguna de las Partes, a menos que sea requerido por sus respectivas legislaciones y demás normativa aplicable, podrá revelar a terceros el contenido de los indicados procedimientos sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que tenga la intención de divulgar la información deberá notificar a la otra Parte su intención de divulgación al menos diez días antes de que sea efectuada. En caso que cualquiera de las Partes se entere de una divulgación no autorizada, conocida o presunta, de los procedimientos operacionales, la Parte que se entere de la divulgación deberá dar notificación inmediata a la otra Parte.

6. Observancia de la Legislación del Estado de Origen por los Oficiales de Seguridad de a Bordo (Artículo 6)

Se consigna en esta disposición que las Partes durante el desempeño de sus deberes mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que todas las puertas externas de la aeronave sean cerradas posterior al embarque, hasta que cualquiera de esas puertas se abra para el desembarque, los IFSO, que operen con arreglo a este Acuerdo, ejercerán sus facultades conforme a las leyes y demás normativa aplicable del Estado de Origen.

7. Instrucciones para los Oficiales de Seguridad de a Bordo (Artículo 7)

Se prevé aquí que el Estado de Origen dirigirá las actividades de sus IFSO mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que se cierran todas las puertas externas de la aeronave después del embarque hasta que cualquiera de ellas se abra para el desembarque.

8. Resolución de Desacuerdos (Artículo 8)

Al respecto, se contempla que las Partes resolverán cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de este instrumento exclusivamente a través de consultas.

9. Entrada en Vigor, Duración y Terminación (Artículo 9)

El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última Nota en que una de la Partes notifique a la Otra, a través de la vía diplomática, la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para ese fin y tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá darle término, notificando a la Otra por escrito a través de los canales diplomáticos, con una antelación mínima de noventa días, su intención de darlo por terminado.

10. Procedimientos de Notificación (Anexo)

El Anexo al Acuerdo indica cuál debe ser la información prevista en la notificación escrita a ser proveída en la notificación escrita de despliegue de Oficiales de Seguridad a Bordo, de conformidad con el artículo 3 de éste:

a) fecha y hora de la misión, incluyendo la duración prevista de la estadía, información del vuelo (incluyendo número de vuelo y hora);

a) número de IFSO desplegados por misión;

b) nombres completos de todos los IFSO, con indicación del nombre del líder de la misión;

- c) números de los pasaportes;
- d) tipos, marcas y números de serie de las armas;
- e) tipo y cantidad de munición; y
- f) detalles de otro equipo relacionado con la misión a ser transportado en la aeronave, tales como radios o esposas.

Igualmente, se señala el punto de contacto para la República de Chile y para los Estados Unidos de América.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería; de la señora **Valentina Monasterio Gálvez**, Abogada Jefa del Departamento de Derechos Multilaterales de esa Secretaría de Estado; y del señor **Frank Tressler Zamorano**, Director de Seguridad Internacional y Humana de dicho Ministerio, quienes ratificaron los contenidos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo y resaltaron que el acuerdo tiene por objeto reforzar la seguridad de servicios aéreos desde y hacia los territorios de las partes, consagrando la facultad para que personal policial pueda eventualmente abordar aeronaves que se estimen de riesgo, según los datos aportados por los dispositivos de inteligencia, a fin de evitar posibles actos de terrorismo vinculados al transporte aéreo. Asimismo, destacaron que el acuerdo constituye un requisito para que la República de Chile pueda continuar participando en el Programa Visa Waiver de la administración estadounidense.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por **5** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo los diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América Respecto a la Asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo y su Anexo”, firmado en Santiago, Chile, el 11 de agosto de 2017.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 6 de marzo de 2018, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Luis Rocafull López**, y con la asistencia de los diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **ROCAFULL**, don Luis.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de marzo de 2018.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.